



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-077/2020

ACTOR: DANIEL EFREN BARROSO
AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QIROS
PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza, uno de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Competencia y procedencia del medio de impugnación	3
3. Planteamiento	4
4. Cuestión Previa	5
5. Estudio de fondo	5
6. Resolutivos	11

GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	Daniel Efrén Barroso Aguilar
Acuerdo 55:	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente nacional por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.
Providencias 296-1	Providencias 296-1 en que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el Juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados.

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el *Consejo General* declaró el inicio del “Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”.

1.2. Designación de candidaturas. El veinticinco de marzo, se publicaron las **providencias 296**, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de Puebla en curso.

1.3. Segundo Juicio Ciudadano. Inconformes con las **providencias 296**, el veintisiete y veintinueve de marzo, el actor y otros, las impugnaron ante la *Sala Regional*, quién a través de la resolución del expediente **SCM-JDC-534/2021 y acumulado**, el quince de abril siguiente las revocó parcialmente, para los siguientes efectos:

*En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, y por consecuencia, todo acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para*



hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.

En un plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en la que:

1. **Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y**

2. **Publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas.**

Luego de lo anterior, deberá **notificar a esta Sala Regional** sobre la modificación ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

1.4. Cumplimiento al segundo Juicio de la Ciudadanía y providencias SG/296-1/2021. El dieciocho de abril siguiente, el partido político dio cumplimiento a la sentencia de Sala Regional, mediante el dictado de las **providencias 296-1**, de misma fecha.

1.5. Acuerdo con clave CG/AC-055/2021. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió un acuerdo por el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2020-2021, terminando el cuatro siguiente.

1.6. Juicio de la Ciudadanía Local. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, Daniel Efrén Barroso Aguilar por su propio derecho y en calidad de aspirante del Partido Acción Nacional a la candidatura a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual realiza el registro y otorga la candidatura de Edgar Jesús Salomón Escorza, el cual fue reencauzado por este Tribunal a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, el catorce de mayo siguiente,

1.7. Cumplimiento a la Sentencia SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADO. El once de mayo siguiente, mediante sesión plenaria privada, la *Sala Regional* acordó tener por cumplida la sentencia **SCM-JDC-534/2021 y acumulado.**

1.8. Juicio de Reconsideración. El quince de mayo, se interpuso recurso de reconsideración, al que se le asignó la clave SUP-REC-480/2021, el cual, el

diecinueve de mayo siguiente, fue desechado por la Sala Superior, al carecer de firma autógrafa

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *Actor* hace valer como agravios los siguientes:

1. El ilegal acuerdo CG/AC-054/2021, en el que aprobó el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, toda vez que las providencias al haber sido revocadas parcialmente por la Sala Regional, es que las solicitudes de registro deben ser revocadas al no haber sido seleccionados conforme a los estatutos.
2. Al no haberse vinculado a la autoridad administrativa, solicitar al partido nuevas solicitudes de registro, es que éstas resultarían extemporáneas, al no haberlas presentado en el plazo de recepción, el cual transcurrió del veintiséis de marzo al trece de abril del presente año.
3. El acuerdo CG/AC-054/2021, transgrede los principios de certeza y objetividad, quebrantando el principio de imparcialidad, al haber registrado a los candidatos en apego a las providencias SG/296-1/2021.
4. El indebido análisis de las solicitudes de registro, al no analizar conforme al Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, pues el partido político, debió hacer del conocimiento a la autoridad administrativa, el impedimento que



contaban las personas que habían sido registradas, al haber sido revocados por la *Sala Regional*.

Por su parte la autoridad responsable, señala que no violentó ningún derecho político electoral de la parte actora, teniendo como consecuencia que todas y cada una de sus actuaciones, fueron realizadas en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron sus efectos de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local.

En ese sentido, la *litis* se centra en dilucidar si el *acuerdo 55*, que aprueba los registros de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, en específico la del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla aprobado por el Consejo General se ajusta al principio de legalidad o el mismo deba de revocarse, en su parte controvertida.

Por lo que la *pretensión* es que se revoque el registro de las candidaturas a los Cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por el Partido Acción Nacional, en específico la del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan.

4. CUESTIÓN PREVIA

Antes del entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, es importante señalar que el *Actor* impugnó el Acuerdo del Consejo General del IEE, identificado con la clave CG/AC-054/2021, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a Candidaturas Independientes a los mencionados cargos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Sin embargo, es evidente que el acuerdo combatido es el identificado con la clave CG/AC-055/2021, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

A juicio de este Tribunal Local, es procedente tal aclaración pues resulta obvio que al impugnar el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, el acto que causa agravio a la parte actora es el acuerdo por el que se resolvió respecto de las candidaturas presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, no así aquellas relativas a los y las candidatas independientes.

En términos de lo anterior, a partir de este momento se entenderá como acto impugnado el citado *Acuerdo 55*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Validez del *Acuerdo 55*, que aprueba el registro de las solicitudes de registro de candidaturas a los Cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos y Coaliciones, para el proceso electoral 2020-2021.

De los agravios que la parte actora hace valer, se advierte que parte de una premisa falsa, al considerar que la resolución de los expedientes SCM-JDC-534/2021 y Acumulados, dejó sin efectos las designaciones de las y los candidatos a puestos de elección popular del Partido Acción Nacional, al haberse revocar parcialmente las *Providencias 296*. Sin embargo, tales providencias solo fueron revocadas parcialmente por falta de fundamentación y motivación, para el efecto de que el partido explicara a las y los actores, las circunstancias especiales y razones, por las que el presidente del partido selecciono a los candidatos en el actual proceso electoral y se las hiciera del conocimiento.

Por lo que, en cumplimiento a tal sentencia, se dictaron las *Providencias 296-1*. Y si bien, contra tal cumplimiento, se interpuso recurso de reconsideración el quince de mayo siguiente, el mismo fue desechado, por lo que la sentencia ha quedado firme.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la *Sala Regional*, ante la inconformidad del actor, respecto al cumplimiento de la sentencia, creo el incidente de indebida ejecución de sentencia, identificado con la clave SCM-JDC-559-2021-1, el cual, mediante acuerdo de dos de mayo, se reservó el análisis de las manifestaciones realizadas por la parte incidentitas¹ para el momento procesal oportuno, lo cual, no puede ser obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre el presente asunto, pues la sentencia SCM-JDC-559-2021, como ya se dijo, ha quedado firme y la controversia motivo del incidente, solo radica en su cumplimiento y no así en el fondo del asunto.

En suma, en materia electoral no es posible la suspensión de los actos, dado que los artículos 41, base VI de la Constitución, establece como uno de los principios que rigen la materia electoral es que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De ahí, que no le asiste la razón al *Actor*, al mencionar que tal sentencia se encuentra *sub judice*.

¹ Visible en la página oficial del TEPJF: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/559/INC/1/SCM_2021_JDC_559_INC_1-995339.pdf



En ese sentido, derivado a que la resolución de *Sala Regional* ha quedado firme, la cual no tuvo el efecto de revocar las candidaturas a los cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, y al existir una conexidad entre los agravios, que derivan de la misma premisa, es que estos serán estudiados de forma conjunta, al estar dirigidos a desvirtuar la validez del acuerdo, al manifestar que los registros de las *providencias* 296 fueron revocados por tal autoridad federal.

5.1.1. Providencias SG/296-1/2021 dictadas en cumplimiento a la sentencia SCMJDC-534/2021 Y ACUMULADOS.

De lo establecido anteriormente, se desprende que la *Sala Regional* al no haber revocado las *providencias* 296 para el efecto de que el Partido realizara una nueva elección de candidatos, es que tales listas no se encuentran viciadas de origen.

Lo anterior es así, dado que las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS*, identificadas con la clave SG/296-1/2021, se dictaron en cumplimiento a la sentencia de la *Sala Regional*, recaídas al expediente SCMJDC-534/2021 Y ACUMULADOS.

Para el efecto, de que las “nuevas” providencias, fundaran y motivaran la decisión del partido, la cual como lo menciona el Partido Político, en sus *Providencias 296-1*, la *Sala Regional*, dejó incólume las y los candidatos designados en las *Providencias 296*, y por tanto los registros otorgados por la responsable no deben revocarse, pues tales providencias se dictaron de forma específica para dar cumplimiento a la resolución de *Sala Regional* y no trajo como consecuencia modificar todos los registros presentados ante el IEE.

Por otra parte, si bien la parte actora, señala que tales registros, pueden ser extemporáneos, dado que la *Sala Regional* no vinculó a la autoridad responsable para presentarlos posteriormente, pues el periodo de registro transcurrió del veintiséis del veintinueve de marzo al trece de abril.

Lo cierto es que, con el dictado de las nuevas providencias, al no tener el efecto de invalidar el registro de candidatos, el partido no se encontraba obligado a cambiar a sus candidatos y hacerlo del conocimiento a la autoridad administrativa.

En ese sentido, la queja del Actor controvierte en específico, el registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, derivada, a su dicho de las *Providencias 296-1*, sin embargo, mediante memorándum No. IEE/DPPP-0379/2021², signado por la encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se señala que:

a) *Que en fecha 13 de abril de 2021 el Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político, presentó ante este Instituto, de manera supletoria, la solicitud de registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.*

b) *En el periodo comprendido del 14 al 21 de abril de 2021 esta Dirección analizó la documentación que integra la solicitud de registro presentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en el "CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" del "MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2020-2021".*

c) *Del 23 al 25 de abril de 2021 el Partido Acción Nacional dio respuesta a diversas observaciones, a fin de dar cumplimiento a los señalamientos vertidos por este Instituto y a los extremos normativos aplicables para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, no omitiendo mencionar que dicha documentación corre agregada al expediente de registro de candidaturas en comento.*

d) *En fecha 04 de mayo de 2021 se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021", con el número CG/AC-055/2021, del cual se desprende que entre otros aprobó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, postulada por el Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Partido Político.*

Por lo que, tal registro no resulto extemporáneo, sino que cumplió con las fechas requeridas por la responsable, culminando en su debido registro aprobados en el *Acuerdo 55*.

En suma, a luz de lo resuelto y ordenado por la *Sala Regional* en la sentencia multicitada, se considera que debía entenderse que las nuevas providencias, debían dictarse como una reiteración de los registros otorgados, solo que en las mismas, se fundara y motivara la decisión de las designaciones y se hiciera del conocimiento de las y los actores inconformes, sin que tales

² Visible a foja 00065 del expediente en el que se actúa.



providencias, se trataran de una nueva determinación, pues la autoridad jurisdiccional federal, no revoco las postulaciones, establecidas en las *Providencias* 296, por lo que las mismas, seguían rigiendo, similar criterio se sustento en los expedientes SCM-JDC-1206/2021 y SCM-JDC-552/2021 dictados por la misma *Sala Regional*.

De ahí, que los registros de las *Providencias* 296, al no haber sido revocados, los registros del *Acuerdo* 55, son válidos y deben confirmarse.

5.2. Inoperancia de los planteamientos contra la validez del *Acuerdo* 55.

En la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno³.

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, bajo ese contexto legal, con la finalidad de avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra

³ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

actos de los partidos políticos y, congruente con ello, actualmente, se puede considerar que el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos, a través de la actuación de la autoridad electoral, opera de la siguiente manera:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, con la única excepción de que cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, como el de registrar modificaciones en la integración de sus órganos directivos, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

5.2.1. Caso concretamente analizado

El *Consejo General* aprobó el registro de candidaturas a diputados locales y ayuntamientos, entre otras, las presentadas por los partidos políticos y coaliciones y, en concreto, en cuanto a la impugnación del presente asunto, la de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, postulada por el Partido Acción Nacional.

Frente a ello, el enjuiciante plantea fundamentalmente que los candidatos registrados son improcedentes y por tanto deben revocarse por que el Partido Acción Nacional, le tuvo que hacer saber al *IEE*, que los registros habían sido revocados por la *Sala Regional*, y por tanto, tales registros, se dictaron inobservando lo establecido por el Manual para el Registro para los diversos cargos de elección popular.

Sin embargo, se considera que los planteamientos del impugnante son inoperantes, pues como ya se estableció anteriormente, tales registros no fueron revocados, por lo que no se advierte su invalidez, como se estudio en los apartados anteriores.



En ese sentido, el *Actor* al no haber reclamado vicios propios del registro de candidatos, sino actos derivados del proceso partidista y del cumplimiento de una sentencia de *Sala Regional*, cuyos efectos, no tuvieron injerencia sobre las atribuciones del *Consejo General*, quién solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar los registros de los candidatos, los cuales al haberse estimado el cumplimiento de dichos requisitos, es que mediante el *Acuerdo 55*, fueron aprobados.

Por lo que, los motivos de queja son atribuidos a actos partidistas y al cumplimiento de una sentencia federal, aunado a que, en el caso, no se afirma ni se actualiza alguna excepción relativa a que exista una vinculación indisoluble del acto partidista con el registro ante la autoridad administrativa electoral.

En ese tenor, si bien, el *Consejo General* tiene la obligación de verificar que el registro propuesto por los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad, también lo es que, la autoridad administrativa electoral **no tiene el deber jurídico de corroborar que la postulación de los partidos se ajuste a la normativa intrapartidista.**

En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia correspondiente al SM-JDC-303/2021.

Por anterior, es que este Tribunal considera que debe confirmarse el *Acuerdo 55* del *Consejo General*, que aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, en concreto, la aprobación del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, pues se considera que el acuerdo de registro del Instituto Electoral del Estado debe quedar firme.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en términos de lo establecido en el apartado 5 de esta sentencia

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto Electoral del Estado, identificado con la clave CG/AC/055/2021.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-077/2021.

En el presente asunto, me permito emitir voto concurrente respecto de la resolución del asunto al rubro indicado. Ello, pues si bien, comparto el sentido del mismo, me aparto de las consideraciones aducidas en el fallo.

Lo anterior, puesto que a mi consideración y congruencia con las sentencias de los expedientes TEEP-JDC-81/2021 y TEEP-JDC-84/2021, considero que los incidentes de inejecución de la sentencia SCM-JDC-534/2021 y Acumulados, al no haberse resuelto, imposibilita a este Órgano Jurisdiccional a emitir el fallo respectivo pues, contrario a lo establecido por mis pares, la sentencia interlocutoria que recaiga a los diversos incidentes



referidos, podrían modificar sustancialmente el asunto aducido por los incoantes.

Lo anterior, a pesar de haberse emitido el once de mayo un acuerdo plenario de cumplimiento⁴ de sentencia⁵, pues únicamente se estableció que dicho cumplimiento era formal, sin determinarse si la actuación de la autoridad responsable era o no apegada a derecho.

Bajo esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que existe una imposibilidad material y jurídica para pronunciarse respecto de la legalidad o no del acuerdo que se impugna, y en consecuencia confirmarlo o revocarlo.

Ello es así, pues en efecto aún no se agota la cadena impugnativa intrapartidista ante la Sala Regional, respecto de las providencias SG/296-1/2021, a través de las cuales el PAN designó a las candidaturas -en el caso concreto para el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla- que fueron registradas ante el IEE, emitiéndose el acuerdo CG/AC-055/2021, materia de la presente impugnación.

En ese orden de ideas, al encontrarse aún en análisis el proceso interno del PAN y toda vez que pudiera existir una posible modificación en cuanto a las providencias SG/296-1/2021, la cual impactará en el acuerdo motivo del presente Juicio de la Ciudadanía, es que desde mi óptica, deviene la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte incoante

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/534/SCM_2021_JDC_534-1001644.pdf

⁵ Dictada dentro del expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS.